

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**CAGUAS EXPRESSWAY
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-1884

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba señalada para efectuarse el 16 de febrero de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Antes de ese día las partes acordaron someter el caso mediante alegatos escritos. El caso quedó sometido el 12 de febrero de 2010 para su adjudicación final.

II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia es la siguiente:

“Determinar si la querrela es arbitrable sustantivamente. En caso de no serlo desestimar la querrela.”

III. TRANSFONDO DE QUERELLA

El Convenio Colectivo entre las partes venció el 20 de mayo de 2007¹. El Sr. Rafael Ortiz, Querellante, fue despedido de su empleo el 26 de diciembre de 2007 por haber cometido, según la Compañía, violaciones a las normas y a la política de la empresa. Por tal acción la Unión radicó querrela impugnando el

¹ Exhibits 1 de la Compañía.

despido del Sr. Ortíz. La Unión procedió a radicar la misma directamente en el foro de arbitraje. El 6 de noviembre de 2008 las partes acordaron un nuevo Convenio Colectivo.

Basado en estos hechos es que la querellada nos somete el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva. De un análisis de los mismos concluimos que tiene razón. Es indudable que los hechos ocurrieron luego de vencido el Convenio Colectivo por lo que no existía procedimiento de quejas y agravios que nos concediera jurisdicción para ver la controversia y resolverla en sus méritos. En el caso de *Litton Financial Printing v. NLRB*, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo Federal sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo, durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual el cual no debe ser impuesta más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios. Esta doctrina fue reiterada y refrendada en los casos de *Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil Co.*, 919 F. Supp. 62 1996 y *Dorado Beach Hotel Corp. V. Local 610 811 F. Supp. 41 (1993)*.

Es evidente que el Convenio Colectivo acordado entre las partes venció el 20 de mayo de 2007 y que el próximo fue suscrito el 6 de noviembre de 2008. Debido a que la queja surgió cuando no tenía vigencia el Convenio Colectivo la presente querella no puede ser ventilada ante este foro. Por todo lo anterior

emitimos el siguiente Laudo: La querrela de referencia no es arbitrable por lo que se desestima y se procede al cierre y archivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 18 de enero de 2011.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de enero de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ CORTÉS, REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR SAMUEL ANDUJAR, GERENTE GENERAL
CAGUAS EXPRESSWAY MOTORS
PO BOX 5879
CAGUAS PR 00726

LCDO ALBERTO R ESTRELLA
TORO COLÓN MULLET RIVERA & SIFRE
PO BOX 195383
SAN JUAN PR 00919-5383

**OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**